INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA Y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

#### SENTENCIA

Que recae a los autos del incidente de inejecución de sentencia interpuesto por Pedro Vázquez González, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil quince, en el expediente al rubro identificado; y

#### RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES.

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral Elección de diputados federales. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2. Cómputos distritales. El diez de junio del año en curso, iniciaron los cómputos distritales en cada uno de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.
- 3. Resultados de la elección. Una vez que las salas de este Tribunal Electoral concluyeron la resolución de los medios de impugnación atinentes, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el veintidós de agosto último, los resultados de la elección de diputados federales por ambos principios, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese mismo instituto.
- **4. Cómputo total.** En sesión extraordinaria del pasado veintitrés de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección y la asignación de diputados de representación proporcional.
- 5. Resolución en la que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro. El siguiente tres de septiembre, se emitió la resolución INE/JGE110/2015, relativa a la declaratoria de pérdida del Partido del Trabajo en virtud de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias del pasado siete de junio.
- 6. Recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados. A fin de impugnar la referida resolución, el Partido del Trabajo y diversos

actores, interpusieron y promovieron diversos medios de impugnación.

**7. Sentencia.** El pasado veintitrés de octubre, esta Sala Superior emitió sentencia, en el sentido de **acumular** diversos medios de impugnación al SUP-RAP-654/2015, así como de **revocar** la resolución INE/JGE110/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la ejecutoria.

#### II. Actos posteriores a la emisión de la sentencia

- 1. Acuerdo INE/JGE139/2015. En sesión extraordinaria de veintisiete de octubre del año en curso, en acatamiento a la referida sentencia de esta Sala Superior, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria relativa al registro del Partido del Trabajo.
- 2. Vista. En ese mismo acuerdo, la Junta General Ejecutiva ordenó y se dio vista al Partido del Trabajo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ello, para que, con base en la respuesta dada, se elaborara el correspondiente proyecto de resolución que se sometería a consideración del Consejo General.

3. Acuerdo INE/CG936/2015. En sesión extraordinaria de seis de noviembre del año en curso, en acatamiento a la referida sentencia de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional electoral aprobó la resolución relativa al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.

#### III. Incidente de inejecución.

**1. Promoción.** El Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, promovió incidente de inejecución de la sentencia emitida en el recurso de apelación, **SUP-RAP-654/2015 y acumulados**.

#### CONSIDERACIONES

#### PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. **ESTÁ FACULTADO** CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 24/2001. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

#### SEGUNDO. Objeto del incidente de inejecución

El objeto del incidente es verificar el cumplimiento o acatamiento, a la sentencia emitida en el recurso de apelación en que se actúa.

Lo anterior, porque una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Ello implica que deben estudiarse las pretensiones y efectos sobre actos y las partes vinculadas con la ejecutoria.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

#### TERCERO. Planteamiento de la cuestión incidental.

#### A. Consideraciones y efectos de sentencia de mérito.

En la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados, se consideró que la Junta General Ejecutiva carece de atribuciones legales para emitir la resolución administrativa por la cual se declare la pérdida de registro de un partido político nacional, en virtud de no alcanzar al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo o cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión.

Ello, porque conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, el derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, así como la trascendencia del hecho atinente a la pérdida de registro (extingue la personalidad jurídica); se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver si un instituto político debe mantener su registro como partido político nacional.

En tanto que, a la Junta General Ejecutiva le corresponde hacer la declaratoria sobre la actualización de los supuestos previstos en la normatividad aplicable y elaborar el proyecto de resolución que deberá someter a consideración del Consejo General para que resuelva en definitiva si el partido político pierde o conserva su registro como partido político nacional.

Por tanto, se determinó **revocar** la resolución que emitió la Junta General Ejecutiva en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo.

En cuanto a los efectos de la ejecutoria, al revocarse la resolución reclamada, se ordenó lo siguiente:

- Se deja sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.
- Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.
- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido del Trabajo, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los

cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:
  - El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
  - La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.
  - La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.
  - La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.
- Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.
- En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo.
- Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así

como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.

 El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

# B. <u>Acuerdo INE/JGE139/2015 de la Junta General Ejecutiva del</u> Instituto Nacional Electoral.

En cumplimiento a la ejecutoria referida, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo por el cual emite la declaratoria relativa al registro del Partido del Trabajo, en el cual establece lo siguiente:

- De acuerdo con los cómputos efectuados por el Instituto Nacional Electoral y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los consejos del instituto declararon la validez de las elecciones ordinarias para diputados por ambos principios.
- El artículo 41, base I, de la Constitución Federal, establece que *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*
- El artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...).
- Según el artículo 95, párrafo 1, de la referida ley, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 94, la

declaratoria correspondiente deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo determinado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG641/2015 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-430/2015, la votación válida emitida es la que resulta de deducir, de la suma de todos los votos depositados en las urnas, exclusivamente, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- Al realizar esa operación, el Partido del Trabajo no alcanzó cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados, por lo que se colocó en el supuesto establecido por el referido artículo 94, párrafo 1, inciso b), como consta en el cuadro siguiente:

### **MAYORÍA RELATIVA**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,291,728	22.0840
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,539,118	30.7330
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,293,411	11.4350
PARTIDO DEL TRABAJO	1,124,818	2.9958
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,736,730	7.2889
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,412,817	6.4262
NUEVA ALIANZA	1,462,983	3.8965
MORENA	3,303,252	8.7978
PARTIDO HUMANISTA	846,885	2.2556
ENCUENTRO SOCIAL	1,309,570	3.4879
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	221,240	0.5892

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	3,789	0.0101
TOTAL	37,546,341	100%

### REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,377,535	22.0977%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,636,957	30.6953%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,335,321	11.4354%
PARTIDO DEL TRABAJO	1,134,101	2.9915%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,757,170	7.2727%
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,431,063	6.4125%
NUEVA ALIANZA	1,486,626	3.9213%
MORENA	3,345,712	8.8251%
PARTIDO HUMANISTA	856,716	2.2598%
ENCUENTRO SOCIAL	1,325,032	3.4951%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	221,240	0.5836%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	3,789	0.0100%
TOTAL	37,911,262	100%

- Conforme a lo previsto por los artículos 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y 48, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la atribución de emitir la declaratoria sobre la actualización del supuesto normativo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, por lo que de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Superior, la Junta General debe someter a consideración del Consejo General, dicha declaratoria y elaborar el proyecto de resolución respectivo, previa garantía de audiencia del partido referido.
- En ese sentido, debe dársele vista con esa declaratoria, para que en un plazo de 3 días hábiles alegue lo que a su derecho convenga, mediante escrito que presente ante el Secretario Ejecutivo, quien

instruirá que, una vez fenecido dicho plazo, se elabore el proyecto de resolución valorando la respuesta que, en su caso, se haya presentado, a fin de estar en condiciones de la Junta General Ejecutiva apruebe someterlo al Consejo General.

En consecuencia, la Junta General Ejecutiva **declaró** que el Partido del Trabajo se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, por no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el 3% de la votación válida emitida, y **ordenó** que se diera vista de esa declaratoria a dicho partido político, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como que en su oportunidad, se elaborase el proyecto de resolución respecto de su registro como partido político nacional.

# C. <u>Resolución INE/CG936/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral</u>

En cumplimiento a la ejecutoria referida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución relativa al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en el cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

**SEGUNDO.-** A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

**TERCERO.-** Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido del Trabajo, podrá continuar participando en la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes.

Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo punto resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

**CUARTO.-** El Partido del Trabajo deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**QUINTO.-** Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.-** Notifíquese al Partido del Trabajo e inscríbase la presente Resolución en el libro correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.-** Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### D. <u>Planteamiento del incidentista.</u>

La **pretensión** del Partido del Trabajo consiste en que se revoque la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual resuelve respecto de su registro como partido político nacional, y ordenarle que de cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-654/2015.

La **causa de pedir** la sustenta en que con esa resolución es contraria al sentido de la sentencia de mérito dictada en el expediente al rubro citado, porque:

- La resolución se funda en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, e insiste en considerar que el porcentaje mínimo debe calcularse únicamente con los 299 distritos que fueron declarados válidos, sin incluir la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes.
- No se toma en cuenta que la Sala Superior señaló que la elección de diputados se integra por 300 distritos uninominales, y que es justamente esa elección la que sirve de base para calcular la votación válida emitida.

#### CUARTO. Improcedencia del incidente.

De la lectura integral del escrito del incidente de inejecución de sentencia, se advierte que el incidentista controvierte vicios propios de la resolución INE/CG936/2015, y por tanto, a fin de hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el incidente al rubro identificado, se debería reencausar a un nuevo recurso de apelación, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y

cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso c) y 195 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan causar algún perjuicio a un partido político con registro.

En el particular, el incidentista promovió incidente de inejecución de sentencia, a fin de controvertir la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS" identificado con la clave INE/CG936/2015, por el que se resolvió respecto del registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.

De lo anterior, se advierte que el medio de impugnación idóneo para controvertir ese acuerdo, es el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40 y 44, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, a ningún efecto jurídico conduciría el reencauzamiento del escrito presentado por Pedro Vázquez González, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, toda vez que, en la especie, existe un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto:

1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución

de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>2</sup>.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el incidentista señala como acto reclamado el acuerdo que aprobó la resolución INE/CG936/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.

Sin embargo, dicha resolución ya fue materia del recurso de apelación SUP-RAP-756/2015 interpuesto por el Partido del Trabajo el cual fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de veinticinco de noviembre de dos mil quince.

En efecto, de la ejecutoria en cuestión, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 34/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 379-380.

Electoral, por tratarse de un asunto resuelto por este órgano jurisdiccional.

Se advierte que la Sala Superior determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince y dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo hecha por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anterior, la situación del instituto político regresa, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por la autoridad electoral administrativa nacional.

De tal forma, no ha lugar a dar trámite alguno al escrito incidental presentado por el Partido del Trabajo, toda vez que dicho instituto político promovió el diverso recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, en el cual esta Sala Superior determinó revocar la resolución INE/CG936/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno al escrito incidental presentado por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

#### CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO
ALANIS FIGUEROA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL SALVADOR OLIMPO GONZÁLEZ OROPEZA NAVA GOMAR

### **MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**